

RV: RECURSO APELACIÓN- SENTENCIA - DISCIPLINARIO 2020-00361

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/08/2023 15:03

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (210 KB)

APELACION-DISCIPLINARIA.pdf;

ATTE.
PAOLA B

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

De: cristian rodriguez <cristianrodriguez27@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 2:56 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nestor Eugenio Garcia Espana <negarcia@procuraduria.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACIÓN- SENTENCIA - DISCIPLINARIO 2020-00361

Cordial saludo

Adjunto escrito de apelación

Honorables magistrados

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE COLOMBIA

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN contra
sentencia emitida por la honorable COMISIÓN SECCIONAL DE

DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3.

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00361-00
Quejoso:	Wilson Gómez Cardona
Investigado:	Cristhian Rodríguez Tapia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Cristhian Rodríguez Tapia

Abogado

*Contacto: 313 7143721***De:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 9:26**Para:** cristhianrodriguez27@hotmail.com <cristhianrodriguez27@hotmail.com>; Nestor Eugenio Garcia Espana <negarcia@procuraduria.gov.co>**Asunto:** OFICIO 5020 NOTIFICACION SENTENCIA - DISCIPLINARIO 2020-00361

Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Santiago de Cali, Junio 06 de 2023.

OFICIO No. 5020

Doctor:

CRISTHIAN RODRIGUEZ TAPIA

Investigado.

Cel. 3137143721 – 3172616540

Correo: <cristhianrodriguez27@hotmail.com>

Dirección: CL 8 # 12 – 27

Jamundí – Valle

Dr.

NESTOR EUGENIO GARCIA ESPAÑA PROCURADOR 73(A)

JUDICIAL. negarcia@procuraduria.gov.co

CALI. – VALLE

Proceso Disciplinario: **No. 76-001-11-02-000-2020-00361-00**Queja: **WILSON GOMEZ CARDONA**Disciplinado(a): **CRISTHIAN RODRIGUEZ TAPIA**

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante

sentencia aprobada en acta del 19 de mayo de 2023, la Sala resolvió lo siguiente:

“Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **FALLA.**

“**PRIMERO: ABOLSVER** al abogado **CRISTHIAN RODRÍGUEZ TAPIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.598 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 204.388 del Consejo Superior de la Judicatura, del deber impuesto en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta de lealtad con la cliente establecida en el artículo 34 literales c) y d), comportamiento calificado a título de DOLO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. - - DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** y consecuente con ello **SANCIONAR** al abogado **CRISTHIAN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.598 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 204.388 del Consejo Superior de la Judicatura., con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (02) S.M.L.M.V**, para el año 2018, de conformidad con el artículo 42 y 43 ibidem, dado que con su conducta transgredió el deber impuesto en los numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la debida diligencia profesional establecida en los artículos 37 numeral 1°, comportamiento calificado a título de CULPA. **TERCERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA** y en consecuencia la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** adelantado al abogado **CRISTHIAN RODRÍGUEZ TAPIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.598 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 204.388 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la causal prevista en el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 24 y 103 ibidem; respecto del cargo endilgado por la infracción del numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra a la honradez del abogado, establecida en el artículo 35 numeral 1° comportamiento calificado a título de DOLO, conforme las razones en la parte considerativa de esta providencia. **CUARTO - NOTIFICAR** la presente decisión al abogado investigado, a su apoderado contractual y al Agente del Ministerio Público. **QUINTO - INFORMAR** que contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr.GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ. (Magistrado Ponente.), Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado).**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.

LINK EXPEDIENTE: [76001110200020200036100](#)

Advirtiéndole que contra la decisión procede el recurso de apelación.

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Al dar respuesta favor indicar el número de radicación.

Atentamente.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.

Geor*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables magistrados

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE COLOMBIA

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA LA SALA DUAL
DE DECISIÓN No. 3

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN contra sentencia emitida por la honorable COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 .

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00361-00
Quejoso:	Wilson Gómez Cardona
Investigado:	Cristhian Rodríguez Tapia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

CRISTHIAN RODRIGUEZ TAPIA ARISTOBULO BRUNAL ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.130.614 598, abogado con tarjeta profesional número 204.388 del C.S.J., actuando en calidad de disciplinado - investigado, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al **recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 0039, Notificada por correo electrónico el día 9 de agosto de 2023**, emitida por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en la constitución colombiana, a los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y la Honorable Comisión de Disciplina Judicial de Colombia hay asuntos normativos de gran nivel que fueron desconocidos para le emisión de la sentencia que sanciona así:

Cito:

"Encontramos que el abogado aparentemente desde el año 2013 y hasta el año 2019 que el señor Wilson Cardona recibió la sentencia del Juzgado 20 Penal del Circuito, le calló al señor Wilson Gómez Cardona la gestión que estaba realizando, y se le da credibilidad a lo que dijo el señor Cardona Gómez porque no se le ve ánimo de mentir, de que aparentemente le ocultó la verdad frente a lo que estaba ocurriendo en el proceso penal, o negocio jurídico que se estaba adelantando por la fiscalía"

página 32 de la sentencia.

Resulta que LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 de la honorable COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, le dio prelación, validez, certeza, verificación, absoluta credibilidad a la palabra de un ciudadano que interpone la queja - pero la versión del abogado no tiene ningún grado de verdad- es decir el magistrado ponente y la decisión que se tomó se basó en la medida que la palabra de una persona tiene mayor grado de importancia y validez sobre la de otra persona (investigado), ante esta situación debo solicitar muy respetuosamente que sea valorado, pronunciamientos

Constitucionales y de la honorable Comisión de Disciplina Judicial de Colombia, en las cuales no encuentro donde dice que la palabra de una persona vale más que la de otra persona?

Es más honorables magistrados, en procesos penales de gran renombre nacional y en muchísimos de carácter regional ningún tribuna o alta corte le ha dado validez a las palabras de alguien sin que se soporte su versión en pruebas tangibles, verificables, certeras para que una versión de un "hecho" sea tomado con la expresión: vuelvo a citar " *se le da credibilidad a lo que dijo el señor Cardona Gómez porque no se le ve ánimo de mentir..*"

Es decir que más allá de cumplir lo que la ley indica, ahora resulta que, si no se le ve ánimo de mentir a alguien entonces su palabra, su versión vale más que la de otra persona, basado en esta premisa se toma la decisión de condenarme a mí un abogado joven, que no mintió, pero que entonces el magistrado ponente, solo vio que la parte quejosa no -tenía ánimo de mentir - cómo es posible una apreciación de esta naturaleza? Es decir, como un magistrado sabe o no sabe cuando una parte esta mintiendo?, existe acaso algún decálogo o algunas reglas de interpretación de palabras o de gestos, para presumir que alguien miente o no?

Basado en esta gran inconformidad sustancial y procesal, se me vulnera mi presunción de inocencia consagrada en la constitución y la ley, donde además surgen las siguientes preguntas para hacer un juicio de valor:

¿El señor quejoso Wilson, acaso es una persona santa? ¿El señor Wilson quejoso, es quien compro una casa a unas personas de dudosa procedencia que con poderes falsamente autenticados, le vendieron a un precio bastante

atractivo, es decir una ganga, esa es la persona que no hizo preguntas a sus vendedores - que resultaron ser estafadores- es el señor Wilson una persona que todo lo que dice es cierto, es palabras reales, todo lo que dice el señor - incluyendo una queja contra un abogado- todo lo que dice él se reviste de veracidad y de verdad? Como se determinó eso por parte de un magistrado? Y basado en eso sanciona a un abogado que hizo un contrato verbal, que está en los audios, y en la aseveración del mismo quejoso: contrato para hacer solicitud ante fiscalía de Jamundí - en ningún momento fue un contrato para todo un proceso penal-

Entonces a partir de esas preguntas, puedo afirmar lo siguiente:

Está bien, darle credibilidad a un quejoso, solo porque su versión dice algo y la del investigado no es igual?

Es acaso el investigado y sancionado abogado un mentiroso? Que grado de la versión del abogado es mentira? Y que grado de la versión del quejoso es verdad absoluta -"*... porque no se le ve ánimo de mentir..*"

¿Porque un joven abogado en el año 2013, contrata una gestión jurídica ante fiscalía local de Jamundí, y esto se convirtió en una asesoría perpetua, total, continua, más allá del objeto contratado - verbalmente- ?

Bueno estas respuestas están claramente en los audios, y en los escritos remitidos durante el proceso de la referencia, en el cual, se hizo exposición de los hechos, parte quejosa y parte investigada, de lo cual se puede deducir claramente que:

El señor quejoso admitió realizar llamadas durante varios años, y ser contestadas vía celular sus inquietudes.

También se deja claro, que la motivación de la queja contra el abogado, es finalmente que no podía asesorar más años, sobre un asunto que solo estaba limitado para realizar ante la fiscalía local de Jamundí, solicitar por escrito el archivo de un proceso penal del año 2011, en el cual estaba vinculado los dueños reales de la casa comprada por don Wilson a los estafadores, proceso penal que nunca vinculó de manera formal al señor quejoso. - como consta en el expediente-

A propósito del proceso penal, puedo manifestar que hay otra acusación basada en una citación por juzgado penal, donde supuestamente se cita al abogado investigado, pero que de la cual, hasta ahora solo conocía de esta citación el señor Wilson curiosamente, es decir, después de varios años, a mí NUNCA se me notificó a mi correo electrónico, el cual está en el poder aportado en fiscalía y escrito dejado allí mismo, y si no se notifica realmente a un abogado, ¿Cómo es posible acudir a un proceso, audiencia que se desconoce, es decir nunca supe que juzgado tuvo el asunto, porque lo contratado era ante fiscalía, pero tampoco nunca me llegó citación alguna que tenga fema de recibido? Como es posible que se endilgue una conducta imposible de cumplir, ya que nunca fue notificada realmente.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo la a quo a las pruebas testimoniales dadas por don Wilson cardona contra el investigado.

Atendiendo a las mentadas pruebas, la a quo dedujo de forma errónea, dejó de lado que yo como abogado en todas las atenciones que le realice al señor quejoso, lo contacté con un colega especialista en penal, para que lo contrate para su representación efectivamente penal ante juez, porque siempre estuvo claro que mi asesoría se limitaba ante fiscalía, entonces si el señor Wilson todo lo que dice es cierto, es verdad goza de

veracidad, porque afirmó esa parte en su escrito de queja, como también en las versiones testimoniales propias donde aceptó que si realice el puente, la conexión para una representación netamente ante juez penal, porque entonces el magistrado ponente, solo deja recaer toda la culpa en el abogado investigado, cuando el quejoso siempre supo que la actuación estaba limitada a la fiscalía local de Jamundí, porque entonces no tomó la asesoría penal ante juez penal con el abogado que le conecté para que dialogaran y contratara sus servicios?

Yo creo firmemente, que no hizo la contratación con un abogado penalista para que lo represente ante el juez porque definitivamente el señor Wilson, pretendió que lo contratado verbalmente conmigo era para todo un proceso penal completo, de años, de fiscalía a juez de primera instancia y luego segunda instancia penal, la pregunta es: es justo, es real, es proporcional que una persona se queje contra un abogado, porque pagó 1 millón de pesos y que no lo representa años y años en un complejo proceso penal? Cuando nunca se habló de esa situación ante jueces penales, nunca se acordó eso.

Nunca fui notificado de esa citación de juez penal, pero aun así la versión del quejoso tiene mayor validez que la versión de un abogado joven que inicia su vida laboral, que no ha comprado una casa a nadie, que lucha día a día para surgir en el ejercicio de la abogacía entonces el investigado es culpable : *"... porque no se le ve ánimo de mentir.."* al quejoso.

Respecto del abandono o descuido, es imposible acudir o responder a citaciones que no llegaron, es decir, en el expediente está el impulso que se recepcionó por parte de la fiscalía, pero no hay nada en juez penal, porque eso nunca se pactó, nunca se contrató, no podía hacer más de lo que no me había contratado, y adicionalmente, porque mis pruebas, porque el

testimonio del abogado que conecte con el señor quejoso, esa versión para el magistrado ponente no tiene -asidero- es decir la palabra mía ni tampoco testimonios de terceros valen, porque lo del investigado no tiene validez? Acaso funciona la presunción de culpabilidad? Acaso yo soy un delincuente conocido, estafador, o algo similar para que mi palabra no tenga ninguna validez? Porque se escucha de manera despreciativa, de manera poco importante, porque en los audios hay un grado de señalamiento con las palabras que usó el magistrado ponente contra el investigado? Acaso desde el inicio del proceso los audios denotaban que había una parcialidad a favor del quejoso? O es simple impresión mía? Yo tengo una impresión que se puede verificar con escuchar los audios donde se escucha la manera que se refiere al investigado, posteriormente la sentencia confirma palabras subjetivas contra la validez o importancia de cualquier cosa aportada al proceso, esto es justo? Esto se ajusta a la jurisprudencia y la ley?

Adicional a lo antes mencionado, porque nunca se dio valoración a las versiones con igualdad, porque hasta en la sentencia dice que lo que dice el quejoso es cierto, solo porque no acudí a una citación de un juez penal el cual nunca me notificó a mí de ese proceso? Porque *"La responsabilidad disciplinaria solamente se configura en un caso de valoración probatoria, ... Para que proceda la responsabilidad disciplinaria, es indispensable que se muestre un ejercicio arbitrario, irracional y caprichoso del poder discrecional para la práctica o valoración probatoria."*¹ Es decir considero que solamente darle valor a las pruebas - testimonio- del quejoso por encima del otro testimonio trae consigo una vulneración a mis derechos, ya que mi actuación estuvo pactada y se hizo como se pactó, si el quejoso dice entonces

¹ Referencia: expediente T-775627-Peticionario: Lucía Teresa Moreno Plata-Accionado: Consejo Superior de la Judicatura

algo diferente a lo pactado conmigo, entonces es cierto y ya, se me debe sancionar porque su testimonio vale más que el mío.

Por otra parte, también se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la decisión tomada: *"Las decisiones judiciales que se profieran por fuera del ordenamiento jurídico y en desconocimiento abierto y ostensible de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, no pueden ser consideradas como compatibles con el debido proceso y deben ser anuladas"*². Siguiendo la senda de lo planteado, es importante mencionar que para el magistrado ponente, si yo como investigado hubiese dicho algo, o no hubiese dicho nada en mi testimonio, todo había sido igual, al parecer se denota que en el proceso entero, mis palabras, el testimonio, las mismas palabras del quejos que coinciden con mis hechos y versiones, nada hizo o sirvió, ya que estaba destinado a ser sancionado pues la sentencia otorgó un valor axiológico de mayor importancia al quejoso, invalidando todo lo que manifesté y desconociendo o menospreciado lo dicho y aportado de mi parte, es decir el valor subjetivo de manifestar que *"se le da credibilidad a lo que dijo el señor Cardona Gómez porque no se le ve ánimo de mentir.."* bastó para trazar el destino de la decisión final.

Vuelvo a citar:

"Entonces a contrario sentido, todo lo que ha dicho el denunciante tiene asidero y es veraz..." página 34 de la sentencia apelada.

² sentencia SU-429 de 1998

Nuevamente el factor subjetivo de darle mayor validez a la versión del quejoso, que la del investigado.

Es decir, aunque llevara más pruebas, ya estaba tomada la decisión?, es decir las personas unas le vale más su palabra que las otras?

¿Pueden escuchar los audios donde se expresan estas palabras del magistrado ponente, y valorar si mi afirmación está errada?

Vamos a la parte que me sanciona que no aplica la prescripción, desde que fecha se tomó? Porque el otro cargo contra mí como investigado si prescribe, pero el otro no? Acaso se presume que una actuación judicial que nunca fue notificada si tiene validez para ser investigada contra el abogado?

Es decir porque si ya se sabía que no había conocimiento del abogado, que nunca se le notificó, que el quejoso solo él fue por el documento sobre cuándo o no se citó a un abogado que nunca contrató para representar ante juez penal, porque esa fecha si tiene validez contra mí, si se supone que legalmente debí ser conocedor de la actuación procesal para que sí aplique la dejación o descuido del deber. Justamente contra esa decisión de si darle validez aportó: *"...la moderna consagración del derecho fundamental a la presunción de inocencia tiene su núcleo esencial en la exclusión de la condena dubitativa. La sentencia condenatoria debe estar fundada en la certeza, y no sólo eso, se trata de una certeza reglada, formalizada,*

diferente a la mera convicción subjetiva..."³ Insisto que la sanción disciplinaria se basó en la versión aceptada del quejoso, más no se valoró en igual proporción lo aportado por el investigado, adicionalmente, se tomó fecha de prescripción para unas cosas y otra fecha para otra conducta, lo cual no debió ser así, ya que los años que dicha conducta se me juzgó aplican prescripción, sino también verificación del hecho de que yo conocía o no la citación del juzgado - el cual reitero no estuve contratado para esa gestión- por tanto se me sanciona injustamente por que la versión del señor quejoso - ciudadano jamundeño que contrata un servicio ante fiscalía local, pero que después se presume por su versión era un contrato para todo un proceso penal, circunstancias lejanas a la realidad- tuvo un grado de verdad tal cual palabras del magistrado en página 32 y 34 que las del investigado no tuvo.

Soy un ciudadano que nunca he tenido ningún inconveniente legal, ni judicial, ni policivo, no he comprado casa, moto, auto ni ningún mueble o inmueble a personas que tenga algún raro proceder, ni que tenga dudas sobre lo que me venden, no he incurrido en ninguna acción sospechosa en mi corta vida, pues tengo 36 años y vivió exclusivamente de mi profesión desde los 22 años, solo sé hacer el ejercicio del derecho, con esta decisión se vulnera mi buen nombre, mi presunción de inocencia, mi derecho a trabajar, todo porque un contrato verbal no le di la claridad al cliente sobre sus límites, y pasó el tiempo y abusó de mi buen proceder, hice un favor, brinde mis servicios por muy debajo de las tarifas típicas y ahora se me acusó injustamente, y sancionó por conductas que no son como el quejoso las dijo, y tampoco debieron subsistir por prescripción de las mismas, me duele enormemente que yo, que nunca he hecho nada ilegal, ahora

³ SENTENCIA No. T-097/94 -JUEZ DE TUTELA-Pruebas pretermitidas/PROCESO DISCIPLINARIO-Irregularidades

se me pretenda sancionar, por todo lo antes expuesto solicito muy cordialmente lo siguiente:

Solicito muy cordialmente Revocar la sanción impuesta por **la Sentencia No. 0039, Notificada por correo electrónico el día 9 de agosto de 2023**, emitida por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3, ya que de acuerdo a principios generales del derecho, jurisprudencia Constitucional y Disciplinaria , y lo descrito en el documento; desconocen derechos al debido proceso, a la justa impartición de justicia, al buen nombre, al trabajo, a la presunción de inocencia, y sobre todo a la valoración axiológica imparcial que debe llevar toda decisión judicial.

Solicito muy cordialmente sea aplicado el efecto suspensivo que dicta la ley en su artículo 81, sobre la sentencia contra el suscrito, hasta que el superior jerárquico honorable COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE COLOMBIA tome una decisión en segunda instancia sobre el presente. Muchas gracias por la atención prestada.



Cristhian Rodríguez Tapia
c.c. 1130614598
T.P. 204.388

ced. 3127148721 - Correo: cristhianrodriguez27@hotmail.com deimpresiónfudeidas,